

Resolución /2026

Buenos Aires, de de 2026.

En Buenos Aires, a los días del mes de de dos mil veintiséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los señores Consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 136/2023, caratulado “***DE LA TORRE, JIMENA (CONSEJERA) – REMISIÓN DE PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/ ACTUACIÓN DEL DR. CARLOS HUGO GOGGI***”; la prueba producida durante la instrucción; la Resolución del 9 de mayo de 2026 de citación al magistrado en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (RCDyA); la minuta de descargo presentada por el Dr. Carlos Hugo Goggi en los términos de los artículos 20 y 21 del citado Reglamento; y el acta de la audiencia celebrada el 24 de junio de 2026;

Y CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron el 22 de septiembre de 2023, con motivo de una presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ante la Vocalía de la señora consejera Dra. Jimena de la Torre, relativa al desempeño del Dr. Carlos Hugo Goggi, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91. La presentación fue canalizada por dicha Vocalía a través de la Secretaría General de este

Consejo. Posteriormente, el 11 de octubre de 2023, el Comité de Asignación resolvió remitir las actuaciones a la Comisión de Disciplina, que las recibió en esa misma fecha.

Que la presentación cuestionó la reiterada declaración de oficio de inconstitucionalidad de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales efectuada por el magistrado en diversos expedientes, y señaló que tales pronunciamientos habían sido revocados en forma reiterada por distintas Salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con intervención coincidente del Ministerio Público Fiscal.

Que, el 13 de agosto de 2025, la Comisión dispuso notificar al magistrado en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, medida que se hizo efectiva el día siguiente. El 8 de septiembre de 2025, el Dr. Goggi presentó su descargo, que fue agregado a las actuaciones.

Que, durante la instrucción, se produjeron, en lo pertinente, las siguientes medidas de prueba:

a) El requerimiento librado el 27 de noviembre de 2025 por el Presidente de la Comisión, Dr. César Antonio Grau, al Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. El requerimiento fue respondido el 10 de diciembre de 2025, oportunidad en la que se informó que el sistema de gestión LEX 100 no permitía efectuar búsquedas cualitativas conforme a los parámetros solicitados. Esa limitación fue corroborada por la Dirección General de Tecnología mediante informe del 10 de abril de 2026.

b) La remisión, dispuesta el 26 de noviembre de 2025, de las causas testigo N° 90.428/2011, “Roiz”; N° 36.570/2013, “Tarrico Villafañe”; N° 4.885/2019, “Prokopis”; y N° 106.586/2011, “Cagnoni”, que fueron incorporadas como anexos digitales. Respecto del expediente N° 52.522/2018, “Nikolaus”, pese a haberse requerido oportunamente su remisión, no fue proporcionada una copia, por lo que la información correspondiente a esa causa surge exclusivamente de las constancias incorporadas a este expediente disciplinario.

c) Las declaraciones testimoniales del Dr. Ricardo Gil Lavedra, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y del Dr. Andrés Fabián Basso, Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.



d) La presentación institucional del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia, incorporada el 28 de agosto de 2025.

e) Los pronunciamientos revocatorios dictados por las Salas I, K y E de la Cámara del fuero y los dictámenes del Fiscal General Dr. Lorenzutti obrantes en las causas testigo.

Que el magistrado fue notificado de la producción de las medidas de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que, mediante resolución del 9 de mayo de 2026, la Comisión de Disciplina delimitó la conducta imputada, la calificó provisoriamente como susceptible de encuadrar en las faltas previstas en el artículo 14, inciso A), apartados 4, 5 y 7, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, y citó al magistrado a la audiencia prevista en el artículo 20 del Reglamento, garantizándole el acceso y la compulsa de la totalidad de las actuaciones.

Que el Dr. Goggi acompañó una extensa minuta de descargo en los términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento, que fue agregada al expediente, y compareció personalmente a la audiencia celebrada el 24 de junio de 2026, bajo la presidencia del Dr. César Antonio Grau, con la intervención del señor consejero Dr. Maques y la participación telemática de la señora consejera Dra. Fernández Sagasti.

Que, durante la audiencia, el magistrado expuso libremente los fundamentos de su actuación, desarrolló las defensas que consideró pertinentes, respondió las preguntas que le fueron formuladas y ejerció su derecho a formular una manifestación final, conforme surge del acta incorporada a las actuaciones. De este modo, contó con conocimiento suficiente de la conducta atribuida, acceso a la prueba producida y oportunidades efectivas para ser oído y ejercer su defensa durante las distintas etapas del procedimiento.

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DEL CONTROL DISCIPLINARIO.

Antes de examinar las defensas articuladas por el magistrado, corresponde delimitar con precisión el objeto del presente procedimiento, pues de ello depende el adecuado tratamiento de los argumentos desarrollados tanto en el descargo escrito como durante la audiencia.

Una parte sustancial de la defensa del Dr. Carlos Hugo Goggi se estructura sobre la premisa de que estas actuaciones importarían una revisión del contenido de sus decisiones jurisdiccionales y, por consiguiente, una afectación de la garantía de independencia judicial. Sobre esa base, desarrolla consideraciones relativas a la división de poderes, al carácter contramayoritario de la función jurisdiccional y al ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Esa premisa no se corresponde con el objeto de la investigación. Este órgano no ha sido llamado a determinar si las decisiones dictadas por el magistrado fueron jurídicamente acertadas o desacertadas, ni a establecer cuál era la solución que correspondía adoptar en los expedientes en los que intervino. Tampoco constituye materia de análisis la procedencia abstracta del control de constitucionalidad, incluso cuando es ejercido de oficio, potestad cuyo reconocimiento no se encuentra controvertido en estas actuaciones.

Lo que corresponde examinar es si la reiteración de una misma modalidad decisoria en una pluralidad de procesos, con prescindencia de los recaudos constitucionales y procesales que condicionan el ejercicio válido del control de constitucionalidad, y su mantenimiento sin argumentación superadora frente a las objeciones formuladas por los tribunales de revisión y por el Ministerio Público Fiscal, configura una conducta funcional susceptible de reproche disciplinario por afectar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

La garantía prevista en el artículo 14, inciso B), de la Ley 24.937, que asegura la independencia de los jueces respecto del contenido de sus sentencias, constituye un presupuesto estructural del Estado de Derecho y no se encuentra en discusión. Esa garantía protege la libertad del magistrado para interpretar y aplicar el derecho sin interferencias externas y excluye toda responsabilidad disciplinaria fundada en la mera discrepancia con una decisión jurisdiccional, en su revocación o en el apartamiento respecto de criterios sostenidos por tribunales superiores.

Sin embargo, la independencia judicial no sustrae del control disciplinario aquellas conductas funcionales que, aunque se exterioricen a través de pronunciamientos jurisdiccionales, puedan ser subsumidas en faltas expresamente previstas por la ley. En esos supuestos, el contenido de las decisiones no constituye por sí mismo el objeto del reproche,

sino un elemento de prueba que puede revelar una modalidad de actuación reiterada incompatible con los deberes inherentes al cargo.

La distinción resulta decisiva. **Un error de juzgamiento aislado, una interpretación minoritaria o una decisión posteriormente revocada se encuentran, en principio, comprendidos dentro del ámbito protegido por la independencia judicial. Diferente es el supuesto en el que una pluralidad de pronunciamientos evidencia un patrón objetivo de actuación caracterizado por la repetición uniforme de incumplimientos procesales, la ausencia de consideración concreta de las particularidades de cada expediente, la falta de respuesta frente a objeciones previamente formuladas y la producción de consecuencias disfuncionales sobre el servicio de justicia.**

Como pauta orientadora, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha considerado relevante, en el expediente N° 36, “*Dr. Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento*”, la acreditación de un patrón de conducta que no surgía de un hecho aislado, sino de la reiteración sistemática de actos apartados de los estándares funcionales exigibles. Si bien aquel precedente fue dictado en un procedimiento de remoción y versó sobre conductas de naturaleza diferente de las aquí examinadas, su criterio general resulta útil para distinguir el error ocasional de una modalidad funcional persistente. Esa pauta se invoca exclusivamente con ese alcance y no para equiparar los hechos ni la gravedad institucional de ambos casos.

En consecuencia, el examen que sigue no se dirige a refutar la posición jurídica sostenida por el magistrado ni a imponerle la adopción de un criterio interpretativo determinado. Se orienta a establecer si la conducta concretamente imputada y acreditada —considerada en su reiteración, uniformidad, persistencia y consecuencias objetivas— configura alguno de los incumplimientos disciplinarios expresamente tipificados por la Ley 24.937.

2. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA.



La potestad disciplinaria ejercida en estas actuaciones encuentra fundamento en el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional, que atribuye al Consejo de la Magistratura la facultad de ejercer potestades disciplinarias sobre los magistrados.

En el plano legal, la Ley 24.937 y sus modificatorias establece, en su artículo 7°, inciso 16, la competencia del Plenario para aplicar sanciones disciplinarias a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. A su vez, el artículo 14 determina las conductas susceptibles de reproche disciplinario y prevé las sanciones de advertencia, apercibimiento y multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los haberes.

La misma disposición asegura, en su inciso B), la independencia de los jueces respecto del contenido de sus sentencias. Esa garantía delimita el alcance de la potestad disciplinaria e impide que una sanción pueda fundarse en la mera discrepancia con una decisión jurisdiccional, en su revocación o en la adopción de una interpretación jurídica minoritaria. No excluye, sin embargo, el examen de conductas funcionales que, aun exteriorizadas mediante decisiones judiciales, resulten subsumibles en alguna de las faltas expresamente previstas en el inciso A).

El procedimiento se rige por el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. En particular, fueron observadas las etapas de notificación, producción y control de la prueba, delimitación de la conducta imputada, acceso a las actuaciones, presentación del descargo y celebración de la audiencia previstas en sus artículos 11, 17, 20 y 21, conforme surge de la reseña precedente.

El magistrado sostiene que la enumeración contenida en el artículo 14, inciso A), de la Ley 24.937 es taxativa y debe ser interpretada restrictivamente. Ese punto de partida se comparte. Los principios de legalidad y tipicidad exigen que la responsabilidad disciplinaria se funde en una conducta previamente prevista por la ley, suficientemente determinada y acreditada, sin extensiones analógicas ni utilización de fórmulas abiertas para ampliar el alcance de la imputación.

En consecuencia, la conducta investigada será confrontada, en el considerando 9, exclusivamente con las figuras disciplinarias expresamente intimadas. Allí se determinará cuáles de ellas se encuentran configuradas y se descartará, mediante fundamentación específica, aquella cuyo ámbito típico no comprende los hechos acreditados.

3. LOS HECHOS ACREDITADOS. LAS CAUSAS TESTIGO.

De la valoración conjunta de la prueba producida surge acreditado que el Dr. Carlos Hugo Goggi declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 en, al menos, cinco expedientes —cuatro tramitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91, a su cargo, y uno ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, que subrogaba—.

En esos pronunciamientos **empleó fundamentos sustancialmente uniformes**, centrados en la alegada afectación del derecho de propiedad y del principio de igualdad derivada del sistema de la Unidad de Medida Arancelaria, sin que se advierta una consideración diferenciada de las circunstancias particulares de cada expediente.

Las causas examinadas son las siguientes:

a) “Roiz, Martín Ezequiel y otro c/ Roiz, Carlos Manuel y otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Trán. sin Lesiones)” (Expte. N° 90.428/2011).

El 4 de junio de 2018, el magistrado declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423, sin petición de parte.

El 3 de octubre de 2019, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución. Señaló que **no se encontraba debidamente demostrado un perjuicio concreto y recordó el deber de prudencia** que pesa sobre los jueces antes de declarar la invalidez constitucional de una norma sancionada por el Congreso.

b) “Tarrico Villafañe, Carlos Eduardo c/ Ferragali, Gabriel Sebastián s/ Daños y Perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o Muerte)” (Expte. N° 36.570/2013).

El 8 de marzo de 2019, el magistrado declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423, con fundamento en la supuesta vulneración del derecho de propiedad y del principio de igualdad.



El 19 de junio de 2019, la Sala I revocó la decisión. Calificó sus fundamentos como “*conjeturales*”, por apoyarse en afirmaciones generales y abstractas, y señaló que constituían un “*mero fundamento aparente*”, insuficiente para demostrar un perjuicio concreto. Recordó, asimismo, que “*no corresponde a los jueces sustituir al Poder Legislativo*”.

c) “*Prokopis, Elena Dionisia y otros c/ Silenzi, Bárbara Soledad y otro s/ Ejecución de Alquileres*” (Expte. N° 4.885/2019).

El 25 de septiembre de 2019, pocos meses después de la revocación dictada en “Tarrico Villafañe”, el magistrado declaró nuevamente de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423, mediante fundamentos sustancialmente coincidentes con los empleados en aquella causa.

El 5 de diciembre de 2019, **la Sala I volvió a revocar la decisión y se remitió a las razones expuestas en su pronunciamiento anterior.**

d) “*Cagnoni, Julio Amadeo c/ Protección Mutual de Seguros de Transporte de Pasajeros y otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o Muerte)*” (Expte. N° 106.586/2011).

El 7 de febrero de 2020, el magistrado declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 mediante fundamentos sustancialmente coincidentes con los utilizados en las causas precedentes.

Durante el trámite del recurso, el Fiscal General Dr. Lorenzutti dictaminó que **el control de constitucionalidad de oficio no autorizaba a invalidar una norma sin la acreditación de un perjuicio concreto.**

En marzo de 2020, el recurso fue tenido por abandonado como consecuencia del desistimiento formulado por el letrado de la parte actora. Por esa razón, la Alzada no llegó a expedirse sobre la declaración de inconstitucionalidad. La causa se computa, entonces, como un nuevo supuesto de declaración oficiosa, pero no como un pronunciamiento revocado.

e) “*Nikolaus, Dora Raquel c/ Krenz, Ricardo Raúl y otro s/ Nulidad de Escritura/Instrumento*” (Expte. N° 52.522/2018, Juzgado N° 45, en subrogación).

En esa causa, el magistrado declaró nuevamente la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 al momento de regular honorarios.

La fecha exacta de la decisión no pudo determinarse, pues, pese a haberse requerido oportunamente la remisión del expediente, no fue proporcionada una copia integral. En consecuencia, la información relativa a esta causa surge exclusivamente de las constancias incorporadas al expediente disciplinario.

El Fiscal General Dr. Lorenzutti dictaminó que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para declarar la inconstitucionalidad. En abril de 2022, la Sala E revocó la decisión y compartió los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La existencia y reiteración de la conducta no surgen únicamente de las causas documentadas. **Fueron también reconocidas por el propio magistrado, aunque sin admitir responsabilidad disciplinaria.**

En su minuta de descargo explicó las razones que, a su juicio, justificaban el apartamiento del régimen legal. A su vez, durante la audiencia celebrada el 24 de junio de 2026, al ser interrogado acerca de si la Cámara había revocado sus declaraciones de inconstitucionalidad de la ley de honorarios, respondió:

“Sí, la Cámara ha revocado muchas de esas resoluciones, siempre y cuando la vía recursiva estaba habilitada. Muchos letrados apelaban el monto y no cuestionaban la inconstitucionalidad. Con lo cual, tampoco puedo decirle que toda; no, solamente en los casos donde hubo agravios concretos respecto de esa declaración de inconstitucionalidad. He tenido resoluciones que han revocado, y las he cumplido escrupulosamente todas y cada una de ellas”.

La manifestación acredita, por una parte, que la reiteración excedió las cinco causas individualizadas en estas actuaciones y, por otra, que la revisión de las declaraciones de

inconstitucionalidad dependió de la articulación de agravios concretos por los profesionales afectados.

No obstante, dado que los restantes expedientes mencionados genéricamente por el magistrado no fueron individualizados ni incorporados a estas actuaciones, esa manifestación no se utiliza para ampliar cuantitativamente la imputación ni para tener por acreditadas circunstancias específicas distintas de las comprobadas en las causas testigo. Su alcance se limita a corroborar el carácter no aislado de la modalidad examinada.

En síntesis, la prueba permite tener por acreditados los siguientes extremos concurrentes:

(i) la reiteración de declaraciones de oficio de inconstitucionalidad de la Ley 27.423 en, al menos, cinco causas;

(ii) la existencia de decisiones comprobadas entre el 4 de junio de 2018 y el 7 de febrero de 2020 en los cuatro expedientes incorporados íntegramente, y de una decisión de fecha no determinada en “Nikolaus”;

(iii) la utilización de fundamentos sustancialmente uniformes, sin una consideración diferenciada de las particularidades de cada expediente;

(iv) el sustento de las decisiones en formulaciones generales y abstractas, sin individualización suficiente de un perjuicio real, actual y concreto en cada caso;

(v) el ejercicio oficioso del control de constitucionalidad, sin petición expresa de parte en las causas examinadas; y

(vi) la persistencia en esa modalidad después de pronunciamientos revocatorios dictados por las Salas K, I y E de la Cámara del fuero y de dictámenes contrarios del Ministerio Público Fiscal, sin que se advierta la incorporación de una argumentación sustancialmente novedosa o superadora.

4. EL ESTÁNDAR APLICABLE AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la *ultima ratio* del

ordenamiento jurídico y configura un acto de suma gravedad institucional. Su procedencia exige, por ello, la existencia de una causa o controversia concreta; la acreditación de un perjuicio real, actual y específico; la demostración de que la aplicación de la norma ocasiona una afectación constitucional suficientemente comprobada; y la imposibilidad de resolver el conflicto mediante una interpretación compatible con la Constitución o por una vía jurídicamente menos intensa.

Las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación conforme al procedimiento constitucional gozan, además, de una presunción de validez que sólo puede ser desplazada cuando la incompatibilidad con la Constitución se encuentra debidamente demostrada. En los términos empleados por la Cámara del fuero en las causas examinadas, la repugnancia entre la norma legal y la cláusula constitucional debe ser “*manifiesta, clara e indubitable*”.

La Corte Suprema reconoció la posibilidad de ejercer de oficio el control de constitucionalidad en “Mill de Pereyra” (Fallos: 324:3219) y reafirmó esa doctrina en “Banco Comercial de Finanzas” (Fallos: 327:3117), donde sostuvo que el examen oficioso de validez constitucional no supone un avance sobre las atribuciones de los restantes poderes, sino el ejercicio de la función judicial de aplicar el derecho vigente, cuya primera fuente es la Constitución Nacional.

Posteriormente, en “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335:2333), el Tribunal consolidó esa potestad como una consecuencia del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Allí precisó, sin embargo, que el control normativo a cargo del juez debe ejercerse dentro de una causa judicial y **con arreglo a las reglas procesales aplicables.**

El reconocimiento del control de constitucionalidad de oficio no transformó, por tanto, esa potestad en una atribución irrestricta ni disminuyó los recaudos sustantivos y procesales que condicionan la declaración de invalidez de una ley. La ausencia de petición expresa de parte no exime al tribunal de comprobar la existencia de una controversia concreta, individualizar el agravio constitucional, demostrar la afectación ocasionada por la aplicación de la norma y **justificar por qué su desplazamiento constituye una solución indispensable.**



Por el contrario, cuando la cuestión constitucional es introducida por el propio juez, el deber de fundamentación adquiere especial intensidad. En tal supuesto no existe un planteo de parte que identifique el agravio, delimite la controversia constitucional y aporte los argumentos necesarios para su tratamiento. Corresponde entonces al magistrado demostrar de manera particularmente rigurosa que la invalidez de la norma resulta imprescindible para decidir el caso y que no existe una solución alternativa compatible con la Constitución.

Este criterio encuentra respaldo en la prueba producida. El **Dr. Andrés Fabián Basso**, Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, declaró que **la recepción del control de constitucionalidad de oficio “no relaja los requisitos” que condicionan la invalidez de una norma**. En igual sentido, el Fiscal General Dr. Lorenzutti señaló en sus dictámenes que tales exigencias deben observarse con mayor rigor cuando es el propio tribunal quien introduce la cuestión constitucional.

También el Dr. Ricardo Gil Lavedra, en su carácter de Presidente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, sostuvo al atestiguar que la declaración oficiosa de inconstitucionalidad debe resultar “*absolutamente necesaria*”, debe recaer sobre una cuestión decisiva para la solución del pleito y fundarse en una incompatibilidad constitucional “*evidente e incontrastable*”.

A los recaudos sustantivos se añaden exigencias de naturaleza procesal. **El control de constitucionalidad de oficio debe ejercerse dentro de los límites de la causa, con respeto por el principio de congruencia, la bilateralidad y la garantía de defensa en juicio**. La potestad judicial de examinar la validez de una norma no autoriza a modificar los términos de la relación procesal ni a resolver de manera sorpresiva cuestiones que no integraron el debate.

En “Mansilla”, la Corte Suprema precisó que ni siquiera bajo la invocación de ejercer la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes, reconocida en “Rodríguez Pereyra”, se encuentra autorizado el tribunal para infringir el principio de congruencia y conceder a una de las partes aquello que el propio interesado había resignado. Consideró que ese proceder importaba un apartamiento de los términos de la relación procesal y comprometía la vigencia efectiva de la garantía de defensa en juicio.

En esa oportunidad, el Tribunal recordó lo ya establecido en “Rodríguez Pereyra”, en cuanto a que *“el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes”* (Fallos: 337:179).

La Corte aplicó un criterio concordante al descalificar una decisión que había declarado la inconstitucionalidad de una disposición que no integraba el reclamo de los actores, por entender que el tribunal había fallado *extra petita*, modificado los términos del litigio y lesionado la garantía de defensa en juicio (Fallos: 344:3230, votos de los jueces Maqueda y Lorenzetti y de la jueza Highton de Nolasco).

De esta doctrina se desprende que la facultad de ejercer el control de constitucionalidad de oficio no habilita a introducir una cuestión completamente ajena a la controversia ni a alterar el resultado jurídico perseguido por las partes. La cuestión constitucional debe guardar una relación directa con el objeto sometido a decisión y encontrarse comprendida dentro de los límites de la causa.

Cuando la posible invalidez de una norma no ha integrado el debate, el magistrado debe preservar una oportunidad procesal efectiva para que las partes puedan expedirse acerca de su procedencia y de las consecuencias que podrían derivarse de su declaración. Esta exigencia no responde al cumplimiento de una formalidad ritual abstracta, sino a la necesidad de impedir que una decisión de máxima gravedad institucional sea adoptada sin contradicción respecto de una cuestión susceptible de modificar sustancialmente la situación jurídica o patrimonial de los interesados.

La existencia de una vía recursiva posterior no sustituye esa oportunidad de debate en la instancia de origen. El contradictorio no queda satisfecho por la sola posibilidad de impugnar una decisión ya adoptada, pues ello trasladaría a la parte afectada la carga de obtener, mediante un recurso, la discusión que debió preceder al pronunciamiento.

En consecuencia, el ejercicio válido del control de constitucionalidad de oficio exige la concurrencia conjunta de recaudos sustantivos y procesales: (i) la existencia de una causa o controversia concreta; (ii) la acreditación de un perjuicio real, actual y específico; (iii) la



demostración de una incompatibilidad constitucional suficientemente clara; (iv) la necesidad de acudir a la declaración de invalidez como última solución posible; (v) la vinculación directa de la cuestión constitucional con el objeto del proceso; (vi) el respeto por el principio de congruencia; y (vii) la preservación de una oportunidad efectiva de contradicción y defensa para las partes alcanzadas por la decisión.

5. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El **Dr. Ricardo Gil Lavedra** declaró bajo juramento el 13 de abril de 2026. Manifestó que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario, lo que justifica su protección específica; que la UMA constituye *“una opción razonable por parte del legislador”* y que *“yo no veo que esto cause ningún tipo de lesión al principio de igualdad”*. Reconoció que la declaración de inconstitucionalidad de oficio es hoy aceptada, pero sujeta a condiciones estrictas. Y en lo que aquí interesa de modo decisivo, sostuvo que *“insistir, y sobre todo insistir sin posibilidades de cambio —es decir, insistir sin introducir nuevos argumentos, nuevas razones para que esto se modifique—, sin lugar a dudas le quita previsibilidad, seguridad, y es un obstáculo a la marcha normal del proceso”*; que *“los jueces tienen que aceptar las decisiones de sus superiores siempre y cuando no aporten nuevos elementos”*; que *“meros caprichos, meras persistencias inútiles no hacen nada más que obstaculizar el desarrollo del proceso”*; que *“la jurisprudencia no puede ser inmóvil... pero para cambiar hay que decir algo diferente, algo novedoso”*; que las declaraciones oficiosas de inconstitucionalidad pueden afectar el derecho de defensa y la congruencia y que benefician principalmente al condenado en costas; y que *“una retribución insuficiente... sin lugar a dudas pone un impedimento para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia”*.

El **Dr. Andrés Fabián Basso** declaró afirmando el respeto irrestricto a la independencia judicial como premisa fundamental. Señaló que la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del ordenamiento y que la Corte exige la existencia de causa, la demostración exhaustiva de perjuicio o colisión concreta y el agotamiento de las opciones para conciliar la norma con la Constitución; que *“Mill de Pereyra”* y *“Rodríguez Pereyra”* consagraron el deber de declarar la inconstitucionalidad de

oficio “*sin relajar los requisitos*” anteriores, debiendo el magistrado respetar el principio de congruencia, no introducir hechos nuevos y resguardar el derecho de defensa; que **no existe fallo plenario que obligue a los jueces de primera instancia a ajustarse a los fallos de la Alzada, aunque el magistrado que se aparta de criterios consolidados “*debe fundar debidamente su postura*”**; y que, ante un criterio consolidado de la Corte, el magistrado debe sujetarse a él a menos que encuentre fundamentación válida para apartarse.

Los dos argumentos con que el Dr. Basso cerró su declaración, en cambio, no resultan dirimentes. En primer lugar, la circunstancia de que la Cámara no haya declarado la nulidad de las resoluciones del Dr. Goggi no permite inferir que esos pronunciamientos estuvieran debidamente fundados: la nulidad no fue peticionada por los apelantes, quienes se limitaron —en ejercicio de los recursos que la ley les acuerda— a impugnar la declaración de inconstitucionalidad en sí misma; la Alzada sólo se expidió sobre lo sometido a su revisión, y la ausencia de pronunciamiento sobre un extremo no planteado no puede interpretarse como aval tácito. En segundo lugar, el hecho de que la Cámara no haya apartado al magistrado del conocimiento de las causas tampoco reviste la significación que el testigo le atribuye: en todos los expedientes testigo la cuestión de los honorarios era una incidencia accesorio y temporalmente posterior a la resolución del fondo, completamente dissociada de la materia principal; el apartamiento es una medida que, por su gravedad institucional, queda reservada para hipótesis de afectación directa de la garantía de imparcialidad respecto del objeto principal de la controversia, por lo que su ausencia no provee información relevante sobre la corrección funcional de la conducta investigada.

6. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS CONSTITUCIONALES EN LAS CAUSAS EXAMINADAS.

Confrontada la conducta acreditada en el considerando 3 con el estándar desarrollado en el considerando 4, se advierte que **las declaraciones de inconstitucionalidad examinadas fueron dictadas sin observancia suficiente de los recaudos sustantivos y procesales que condicionan el ejercicio válido de esa potestad.**

En primer término, la cuestión constitucional fue introducida de oficio en las causas testigo, sin petición expresa de parte y sin que se hubiera demostrado que su tratamiento

surgiera necesariamente de las pretensiones, defensas o cuestiones sometidas a decisión. En los expedientes cuyas constancias fueron incorporadas íntegramente, tampoco se advierte que los interesados hubieran contado, antes del pronunciamiento, con una oportunidad procesal efectiva para expedirse acerca de la validez constitucional de la Ley 27.423 y de las consecuencias patrimoniales derivadas de su eventual desplazamiento.

Respecto de la causa “Nikolaus”, la falta de remisión integral del expediente impide reconstruir con idéntico grado de precisión todas sus alternativas procesales. Sin embargo, las constancias incorporadas permiten tener por acreditado que el magistrado declaró nuevamente de oficio la inconstitucionalidad de la ley mediante el mismo esquema argumental utilizado en los restantes casos y que esa decisión fue posteriormente objetada por el Ministerio Público Fiscal y revocada por la Sala E.

En segundo lugar, **los fundamentos empleados fueron generales y sustancialmente uniformes**. El magistrado reprodujo, en procesos de distinta naturaleza, una misma objeción al sistema de la Unidad de Medida Arancelaria, fundada en la alegada afectación del derecho de propiedad y del principio de igualdad, sin individualizar de manera suficiente las circunstancias de cada expediente ni explicar cuál era el agravio constitucional concreto ocasionado por la aplicación de la norma en cada caso.

La insuficiencia no surge únicamente de una valoración efectuada en esta sede. En “Tarrico Villafañe”, la Sala I calificó los fundamentos como “*conjeturales*” y señaló que constituían un “*mero fundamento aparente*”, por apoyarse en afirmaciones generales que no demostraban un perjuicio concreto. En “Prokopis”, esa misma Sala volvió a revocar la decisión mediante remisión a sus fundamentos anteriores. La Sala K, en “Roiz”, también destacó que no se encontraba debidamente acreditado un perjuicio concreto, y la Sala E, en “Nikolaus”, compartió las objeciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal acerca de la ausencia de los recaudos necesarios para declarar la invalidez constitucional.

En ninguna de las causas examinadas el magistrado individualizó un perjuicio real, actual y específico derivado de la aplicación de la Ley 27.423. Tampoco explicó por qué la cuestión arancelaria no podía resolverse mediante la aplicación de la ley vigente, su interpretación armónica con el resto del ordenamiento o alguna alternativa menos intensa que la declaración de inconstitucionalidad.



No se encuentra justificada, por tanto, la condición de *ultima ratio*. La sola formulación de una objeción general al mecanismo de actualización previsto por el legislador no demuestra que el desplazamiento de la norma fuera indispensable para resolver cada incidencia regulatoria concreta.

Tampoco se acreditó la existencia de una incompatibilidad constitucional manifiesta, clara e indudable. Antes bien, la reiterada aplicación de la Ley 27.423 por los tribunales del fuero y la circunstancia de que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación determine periódicamente el valor de la UMA y la utilice como parámetro para la regulación de honorarios constituyen elementos objetivos incompatibles con la afirmación de una repugnancia constitucional evidente e incontrastable.

Este último dato no importa sostener que la práctica de la Corte torne inmune a la Ley 27.423 frente a cualquier control de constitucionalidad. Demuestra, sin embargo, que **la supuesta contradicción con la Constitución no era de una evidencia tal que permitiera prescindir del análisis concreto, riguroso y circunstanciado exigido para la descalificación oficiosa de una ley.**

A esas deficiencias de los pronunciamientos se agrega la insuficiencia de las explicaciones brindadas durante el procedimiento disciplinario. Ni en la minuta de descargo ni en la audiencia el magistrado precisó de qué modo se habían satisfecho, en cada expediente, los recaudos exigidos para el ejercicio válido del control de constitucionalidad.

No identificó el perjuicio real y actual comprobado en cada causa; no explicó por qué la declaración de invalidez constituía la única solución posible; no individualizó la incompatibilidad constitucional concreta derivada de la aplicación de la ley; ni indicó en qué oportunidad procesal las partes habían podido expedirse antes de que se adoptara la decisión.

Su defensa permaneció centrada en la justificación general de su postura acerca de la UMA, la igualdad, el derecho de propiedad y la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad. Esa argumentación puede explicar la convicción jurídica del magistrado, pero no sustituye la demostración de los recaudos que debían verificarse en cada caso concreto.

En definitiva, las declaraciones examinadas fueron dictadas sin demostración suficiente de un perjuicio constitucional real, actual y específico; sin justificación de la

necesidad de acudir a la invalidez de la ley como última solución posible; sin acreditación de una incompatibilidad constitucional manifiesta; y, en las causas cuyas constancias pudieron ser examinadas íntegramente, sin preservación de una oportunidad efectiva de contradicción respecto de la cuestión introducida de oficio.

La reiteración de esas deficiencias en una pluralidad de expedientes permite descartar que se trate de una omisión aislada o accidental y configura el presupuesto fáctico sobre el cual corresponde examinar, en los considerandos siguientes, la afectación funcional producida y su subsunción disciplinaria.

7. LA AUSENCIA DE ARGUMENTACIÓN NOVEDOSA Y LA AFECTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA.

El magistrado destacó, en su defensa, la independencia de criterio —tanto externa como interna— y el papel que las posiciones minoritarias pueden desempeñar en la evolución del derecho. Esa premisa no se encuentra controvertida. La independencia judicial comprende la facultad de sostener interpretaciones distintas de las adoptadas por otros tribunales y de apartarse, mediante fundamentación suficiente, de criterios consolidados.

Sin embargo, la legitimidad de una posición minoritaria no exime al magistrado del deber de hacerse cargo de las objeciones concretas formuladas a sus decisiones, especialmente cuando pretende reiterar el mismo criterio en causas sucesivas. **La persistencia en una interpretación jurídica puede resultar funcionalmente legítima si se apoya en un nuevo análisis de las circunstancias del caso, en argumentos novedosos o en razones aptas para responder y superar las deficiencias previamente señaladas.**

Ese extremo no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones. Del examen de las causas incorporadas no surge que el magistrado haya introducido modificaciones sustanciales entre la primera declaración documentada —dictada en “Roiz” el 4 de junio de 2018— y las decisiones posteriores. Por el contrario, la compulsa de los pronunciamientos revela la utilización de fundamentos sustancialmente uniformes, centrados en una objeción general al sistema de la Unidad de Medida Arancelaria y desvinculados de un examen diferenciado de las circunstancias de cada expediente.



En su minuta de descargo, el magistrado afirmó que había “*modificado y ampliado los argumentos oportunamente desplegados*”. Sin embargo, no individualizó cuáles habrían sido esas modificaciones, en qué pronunciamientos se habrían incorporado ni de qué manera permitían responder las objeciones formuladas por los tribunales de revisión y por el Ministerio Público Fiscal.

La ausencia de argumentación superadora adquiere especial relevancia en la causa “Prokopis”. Allí, pocos meses después de que la Sala I hubiera descalificado en “Tarrico Villafañe” fundamentos sustancialmente coincidentes por considerarlos conjeturales y aparentes, el magistrado reiteró el mismo esquema decisorio ante el mismo tribunal de Alzada, sin introducir razones nuevas que permitieran revisar las objeciones previamente formuladas.

Como declaró el Dr. Ricardo Gil Lavedra, la evolución del derecho mediante posiciones minoritarias presupone la incorporación de “*algo diferente*” o “*algo novedoso*”. Esa afirmación no implica reconocer carácter obligatorio a los precedentes de la Cámara ni exigir al magistrado que abandone su convicción jurídica. Expresa, en cambio, el deber funcional de fundamentar especialmente la reiteración de un criterio que ya ha sido objetado por insuficiente.

La conducta examinada produjo, además, consecuencias objetivas sobre el funcionamiento del servicio de justicia. **La reiteración de declaraciones de inconstitucionalidad sustentadas en el mismo esquema argumental trasladó a los profesionales afectados la carga de recurrir para obtener la aplicación del régimen legal vigente; provocó la intervención sucesiva de distintas Salas de la Cámara y del Ministerio Público Fiscal; incrementó la duración y el costo de las incidencias arancelarias; y generó una litigiosidad que habría podido evitarse mediante un examen concreto de las objeciones ya formuladas.**

La existencia de recursos y la intervención de los tribunales de revisión forman parte del funcionamiento ordinario del sistema judicial y no constituyen, por sí mismas, una afectación disciplinariamente relevante. **Lo reprochable es que, en las circunstancias acreditadas, el recurso se convirtiera de manera reiterada en el mecanismo necesario**

para corregir un mismo esquema decisorio, reproducido sin una fundamentación sustancialmente diferente.

El propio magistrado reconoció que la revisión sólo se produjo en aquellos casos en los que los profesionales formularon agravios concretos contra la declaración de inconstitucionalidad. Esa manifestación demuestra que quienes no asumían la carga de recurrir quedaban sometidos a la inaplicación del régimen legal, aun cuando las decisiones que reproducían ese criterio habían sido descalificadas en otras causas por distintos tribunales del fuero.

La conducta generó así una situación objetiva de incertidumbre respecto del régimen arancelario aplicable a quienes litigaban ante el juzgado a cargo del Dr. Goggi. Mientras en los demás tribunales del fuero la Ley 27.423 y el sistema de la UMA conservaban su aplicación, los profesionales alcanzados por sus decisiones debían recurrir para obtener la revisión del criterio adoptado.

Esa situación afectó la previsibilidad y regularidad del servicio de justicia. Las diferencias interpretativas entre jueces son inherentes al ejercicio jurisdiccional y se encuentran protegidas por la independencia judicial. Sin embargo, cuando una diferencia de criterio se traduce en la reiteración uniforme de una modalidad previamente objetada, sin examen individual de las causas ni respuesta a las deficiencias señaladas, puede generar una aplicación fragmentaria e imprevisible del ordenamiento.

Las consecuencias se proyectaron también sobre créditos de **naturaleza alimentaria. La declaración de inconstitucionalidad del sistema de la UMA postergó la percepción de los honorarios** conforme al régimen previsto por la ley, **obligó a los profesionales a afrontar el costo y la demora de la vía recursiva y benefició, en términos patrimoniales, al obligado al pago mientras la decisión no fuera revisada.**

Una retribución profesional insuficiente o demorada puede incidir negativamente sobre el acceso a la justicia, en tanto los abogados desempeñan una función necesaria para la asistencia y representación de los ciudadanos. Esa consideración no convierte cualquier diferencia en materia de honorarios en una falta disciplinaria, pero permite dimensionar las consecuencias institucionales de una modalidad reiterada que imponía a los profesionales cargas procesales adicionales para obtener la aplicación de la ley vigente.

No se atribuye al magistrado haber provocado, por sí solo, una lesión constitucional autónoma al derecho de propiedad o a la justa retribución de los abogados. Lo que se pondera es la incidencia objetiva de su actuación sobre la percepción de créditos profesionales, la duración y el costo de los procesos, la previsibilidad de las decisiones y la carga de trabajo de los órganos de revisión.

En definitiva, **la ausencia de una argumentación novedosa o superadora frente a las objeciones formuladas, unida a la reiteración de la misma modalidad decisoria en causas sucesivas, excedió el ámbito de una mera discrepancia interpretativa y produjo consecuencias concretas sobre la regularidad, eficiencia y previsibilidad del servicio de justicia.** Esas circunstancias integran el **patrón funcional** cuya relevancia disciplinaria corresponde examinar en los considerandos siguientes.

8. TRATAMIENTO DE LAS DEFENSAS

Corresponde examinar los restantes argumentos desarrollados por el magistrado en su minuta de descargo y durante la audiencia, en cuanto resultan conducentes para resolver la imputación.

8.a) Independencia judicial y contenido de las sentencias

El magistrado invocó los principios y estándares nacionales e internacionales relativos a la independencia judicial, entre ellos los Principios de Bangalore, el Estatuto del Juez Iberoamericano y los precedentes “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” y “Reverón Trujillo vs. Venezuela” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sostuvo, sobre esa base, que las presentes actuaciones importarían una revisión disciplinaria del contenido de sus decisiones jurisdiccionales.

La defensa no resulta atendible.

Como se precisó en el considerando 1, el reproche no se funda en el sentido jurídico de una resolución aislada, en la adopción de una posición minoritaria ni en la circunstancia de que determinados pronunciamientos hayan sido revocados. Tampoco se cuestiona la potestad de ejercer de oficio el control de constitucionalidad.



La conducta examinada se encuentra delimitada por elementos distintos y objetivamente verificables: la reiteración de declaraciones de inconstitucionalidad en una pluralidad de causas; la introducción oficiosa de una cuestión no debatida; la utilización de fundamentos generales y sustancialmente uniformes; la ausencia de comprobación de un perjuicio constitucional concreto; la falta de una oportunidad efectiva de contradicción; y la persistencia en esa modalidad sin argumentación superadora después de que sus deficiencias hubieran sido señaladas por distintos órganos de revisión y por el Ministerio Público Fiscal.

Los estándares invocados por el magistrado no reconocen inmunidad frente a toda forma de responsabilidad disciplinaria. Exigen, en cambio, que el reproche no se funde en la mera discrepancia con una decisión jurisdiccional y que la conducta sancionada sea identificada de manera clara, precisa y suficientemente motivada.

Esas exigencias se encuentran satisfechas en el caso. **La responsabilidad no se deriva del contenido de la interpretación sostenida por el Dr. Goggi, sino de un patrón funcional específico, acreditado** mediante las constancias de las causas testigo y subsumible en faltas expresamente previstas por la Ley 24.937.

En igual sentido, la doctrina ha distinguido el error judicial excusable o la discrepancia interpretativa del ejercicio irregular de la función, caracterizado, entre otros factores, por el incumplimiento reiterado de normas, la ausencia de fundamentación suficiente y la arbitrariedad manifiesta. Esa distinción resulta aplicable con particular prudencia en este procedimiento, en el que no se promueve la remoción del magistrado, sino el ejercicio de la potestad disciplinaria correctiva dentro de los límites establecidos por la ley.

Por consiguiente, la garantía de independencia judicial no se encuentra afectada.

8.b) Ausencia de fallo plenario, precedente “Garro” y alegada inexistencia de contumacia

El magistrado sostuvo que los pronunciamientos de las distintas Salas de la Cámara no poseen fuerza obligatoria ante la ausencia de un fallo plenario; que la contumacia presupone el incumplimiento de una decisión dictada en la misma causa; que, conforme al precedente “Garro” de la Corte Suprema, la obligatoriedad de lo resuelto por un tribunal

superior se circunscribe a las partes y jueces del proceso en el que fue pronunciado; y que cumplió escrupulosamente cada una de las revocaciones dictadas.

La defensa parte de atribuir a la imputación un alcance que no posee.

No se reprocha al Dr. Goggi haber desobedecido una decisión de la Cámara ni se sostiene que los precedentes de las Salas I, K y E fueran jurídicamente obligatorios para resolver causas distintas. Tampoco se le atribuye contumacia en sentido técnico ni incumplimiento de una orden concreta emanada de un tribunal superior.

El acatamiento de las revocaciones dictadas en cada expediente se tiene por acreditado y ha sido ponderado como circunstancia favorable al momento de graduar la sanción.

El reproche reside en otro aspecto: luego de que los tribunales de revisión hubieran identificado deficiencias concretas en el esquema argumental empleado -ausencia de perjuicio demostrado, carácter conjetural de los fundamentos y falta de justificación suficiente- el magistrado reprodujo esa misma modalidad en causas posteriores, sin hacerse cargo de tales objeciones ni incorporar razones sustancialmente novedosas.

La inexistencia de un sistema estricto de precedente obligatorio no elimina el deber de fundamentación. **El juez conserva la facultad de sostener una interpretación diferente, pero, cuando conoce que sus razones han sido descalificadas por insuficientes, debe explicar por qué esas objeciones no resultan aplicables a la nueva causa o aportar fundamentos aptos para superarlas.**

La relevancia de “Prokopis” radica precisamente en que la reiteración se produjo pocos meses después de la revocación recaída en “Tarrico Villafañe”, ante la misma Sala I y mediante fundamentos sustancialmente coincidentes.

El precedente “Garro” no modifica esta conclusión, pues el supuesto allí considerado —la fuerza de una decisión superior dentro de la causa en la que fue dictada— no integra la imputación formulada en estas actuaciones.

8.c) Invocación de la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad



El magistrado sostuvo que la Ley 27.423 constituye una norma de apariencia neutral que no superaría el escrutinio exigible frente a grupos desaventajados; invocó el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y el precedente “Castillo”; señaló que una proporción significativa de las causas del fuero corresponde a accidentes de tránsito con lesiones o muerte; y afirmó que sus decisiones procuraban implementar una acción positiva en favor de personas vulnerables.

La finalidad protectoria invocada merece consideración. Sin embargo, no permite justificar la modalidad concreta de actuación acreditada.

En primer lugar, la defensa no individualizó la situación de vulnerabilidad existente en cada una de las causas testigo. Dos de las cinco causas testigo son por completo ajenas a toda situación de desventaja estructural: “Nikolaus” es una nulidad de escritura y “Prokopis” una ejecución de alquileres. De las causas testigo se desprende que los fundamentos utilizados fueron sustancialmente uniformes tanto en procesos por daños como en una ejecución de alquileres y en una nulidad de escritura.

La aplicación del mismo criterio a expedientes de naturaleza heterogénea demuestra que la declaración de inconstitucionalidad no estuvo precedida por una comprobación concreta de la situación de desventaja que supuestamente justificaba la medida. **La tutela invocada operó como una objeción general al régimen legal, no como una respuesta individualizada frente a las circunstancias de cada caso.**

En segundo término, **no se acreditó una relación causal suficiente entre la medida adoptada y el beneficio atribuido a las víctimas.** La declaración de inconstitucionalidad del sistema de la UMA no incrementaba, actualizaba ni modificaba el crédito indemnizatorio de las personas lesionadas. Su efecto inmediato recaía sobre la determinación y actualización de los honorarios profesionales.

Por consiguiente, **aun cuando se admitiera la existencia de una desigualdad en el tratamiento de distintos créditos, la decisión adoptada no mejoraba la posición jurídica o patrimonial de las personas vulnerables cuya tutela se invocaba.**

En tercer lugar, aun en los procesos por accidentes de tránsito, la premisa de que la prohibición de actualización del crédito honorario beneficia a las víctimas vulnerables es incorrecta. Las costas de los procesos recaen sobre la parte vencida y, en una parte relevante



de los litigios derivados de accidentes de tránsito, pueden alcanzar al demandado o a la aseguradora citada en garantía. En tales supuestos, el desplazamiento de la UMA no beneficiaba a la víctima, sino al obligado al pago de los honorarios.

No corresponde formular una afirmación general sobre quién resulta condenado en costas en todos los procesos. **Basta señalar que el magistrado no demostró, en las causas examinadas, que la inaplicación del régimen arancelario hubiera producido un beneficio concreto para la persona vulnerable.**

En cuarto término, **la solución podía proyectar un efecto contrario a la finalidad invocada.** Los abogados cumplen una función necesaria para el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos. La reducción, demora o incertidumbre sobre la actualización de su retribución puede afectar las condiciones en las que se presta la asistencia jurídica, particularmente en causas complejas o de prolongada duración.

No se afirma que toda modificación de honorarios comprometa necesariamente el acceso a la justicia. Se señala que **la decisión adoptada no era institucionalmente neutra y que su eventual incidencia sobre la retribución profesional debía ser considerada antes de presentarla como una acción positiva en favor de los justiciables.**

En quinto lugar, la defensa presenta una tensión interna que debilita su consistencia. En su minuta, el magistrado sostuvo que *“no resulta plausible adoptar un doble estándar en la materia, esté presente o no en cada proceso una situación de desventaja estructural, puesto que ello afecta en general el acceso al servicio de justicia y obligaría a una investigación exhaustiva”*.

De ese modo, por una parte, reivindica la necesidad de atender a las particularidades de cada caso para relativizar el alcance de los criterios sostenidos por los tribunales de Alzada y, por otra, postula para su propia posición una aplicación uniforme, desvinculada de la comprobación concreta de la situación de vulnerabilidad que invoca como fundamento.

La contradicción resulta relevante porque, **si la tutela de personas en situación de desventaja estructural constituye la justificación central de la declaración de inconstitucionalidad, su aplicación no puede prescindir de la verificación de esa circunstancia en cada expediente.** La extensión del mismo criterio a procesos en los que no se acreditó situación alguna de vulnerabilidad demuestra que la decisión no operó como

una respuesta individualizada frente a una desigualdad concreta, sino como una objeción general al régimen legal.

No se trata de desconocer la legitimidad de una posición jurídica minoritaria ni de imponer al magistrado la adopción de los criterios de la Alzada. Se trata de advertir que, conforme a la propia lógica de la defensa, la aplicación indiscriminada de la solución a causas heterogéneas y sin vulnerabilidad comprobada carece de una justificación suficiente.

En sexto término, el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la competencia para legislar y promover medidas de acción positiva. Ello no excluye la función judicial de asegurar la efectividad de los derechos ni impide declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando corresponda. Pero sí **exige particular prudencia antes de reemplazar, mediante decisiones individuales y uniformes, una opción legislativa general por otra política de igualación diseñada judicialmente.**

La defensa exhibe la voluntad de implementar, por vía de sentencias, acciones de discriminación positiva, **confundiendo el rol del juez con el de los otros poderes del Estado.** El artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional atribuye la legislación y promoción de medidas de acción positiva “*en primer término al Congreso*”, como el propio magistrado lo reconoció en la audiencia; su diseño compete al legislador y su implementación al Poder Ejecutivo. **No corresponde que un juez sustituya el criterio del Congreso para determinar la dirección de las políticas públicas de igualación, ni al Poder Ejecutivo para su implementación,** mediante la descalificación sistemática y en abstracto de una ley cuya aplicación la propia Corte Suprema convalida con su práctica. Como lo recordó la Sala I al revocar “Tarrico Villafañe”, “*no corresponde a los jueces sustituir al Poder Legislativo*”.-

En séptimo lugar, el planteo defensivo sustituye el universo comparativo definido por el legislador por otro construido por el propio magistrado. Al sancionar la Ley 27.423, el Congreso de la Nación adoptó una decisión de política legislativa orientada a preservar el valor de los honorarios profesionales mediante su expresión en Unidades de Medida Arancelaria, cuyo valor se vincula con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y es fijado periódicamente por la Corte Suprema.

La opción legislativa toma como referencia la relación institucional existente entre quienes ejercen la magistratura y quienes desempeñan la abogacía, en cuanto ambos cumplen funciones esenciales dentro del sistema de administración de justicia. El magistrado, en cambio, estructuró su juicio de igualdad sobre un universo comparativo diferente: confrontó el régimen de actualización de los honorarios profesionales con el aplicable a las indemnizaciones de las víctimas, sobre la base de considerar que ambos créditos constituirían deudas de valor.

Aun dentro de esa construcción, la desigualdad denunciada no conducía necesariamente a la solución adoptada. Si el problema consistía en que los créditos indemnizatorios de las víctimas no conservaban adecuadamente su valor, la respuesta igualadora compatible con la finalidad protectoria invocada habría debido orientarse a remover, en cuanto jurídicamente correspondiera, el obstáculo que afectaba esos créditos, y no a privar a los honorarios profesionales del mecanismo de preservación establecido por el legislador.

El propio magistrado reconoció esa dificultad durante la audiencia al expresar: *“si yo pudiera repotenciar con índices las deudas de las personas que sufrieron daños que les generaron discapacidad, se acabó el conflicto. Pero ahora, no se puede. Las leyes de convertibilidad [...] son imperativas, de un orden público, y está absolutamente vedado repotenciar cualquier otro tipo de crédito”*.

Sin embargo, no explicó por qué, frente a dos regímenes legales igualmente vigentes y de orden público, consideró insuperable el que impedía actualizar los créditos indemnizatorios y, al mismo tiempo, estimó constitucionalmente inválido el que establecía la UMA para preservar el valor de los honorarios. Esa diferente actitud frente a normas de igual jerarquía requería una justificación especialmente rigurosa, que no fue proporcionada.

El resultado de la solución adoptada tampoco mejoraba la situación de las víctimas. Sus créditos permanecían sujetos al mismo régimen, mientras que los profesionales que las asistían perdían el mecanismo legal destinado a preservar el valor de su retribución. De ese modo, la medida no corregía la desigualdad invocada, sino que extendía sus consecuencias a otro grupo sin producir un beneficio concreto para las personas cuya tutela se afirmaba perseguir.



La razonabilidad de la opción legislativa encuentra, además, respaldo en los estándares internacionales relativos a la función de la abogacía. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados en La Habana en 1990; los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y los Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales reconocen que jueces, abogados y fiscales desempeñan funciones esenciales y complementarias para asegurar el acceso a la justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la protección efectiva de los derechos.

Esos instrumentos no establecen una equiparación jurídica absoluta entre magistrados y abogados, pero sí exigen que quienes ejercen la abogacía puedan desempeñar su función con independencia, dignidad y condiciones adecuadas. Desde esa perspectiva, la decisión del Congreso de utilizar la remuneración judicial como referencia para preservar el valor de los honorarios profesionales no puede ser considerada, por sí sola, un privilegio arbitrario. Se vincula con el rol institucional que la abogacía cumple en la administración de justicia y con la necesidad de asegurar una retribución compatible con el ejercicio efectivo e independiente de la profesión.

El derecho interno también reconoce esa función institucional. El artículo 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley 23.187 exigen que, en el desempeño profesional, se guarde a los abogados una consideración acorde con la función que ejercen. En igual sentido, el Dr. Ricardo Gil Lavedra señaló en su declaración testimonial que esos estándares contribuían a respaldar la razonabilidad de la elección de la remuneración del juez de primera instancia como parámetro para determinar el valor de la UMA.

Por ello, los mismos instrumentos invocados por el magistrado para justificar una tutela reforzada de las personas vulnerables también obligaban a ponderar el papel de la abogacía en el acceso a la justicia y las consecuencias que la eliminación del mecanismo legal de actualización podía producir sobre quienes prestaban asistencia y representación jurídica.



Finalmente, el propio magistrado reconoció que la actualización de las indemnizaciones se encontraba limitada por normas que consideraba imperativas y de orden público. No explicó de manera suficiente por qué aceptó como insuperable ese límite respecto de los créditos de las víctimas y, al mismo tiempo, desplazó el régimen legal previsto para los honorarios profesionales.

La asimetría no demuestra por sí sola una falta disciplinaria, pero pone de manifiesto que la solución adoptada no se derivaba necesariamente de la finalidad protectoria invocada.

En consecuencia, el argumento basado en la tutela de personas vulnerables no justifica la declaración generalizada y oficiosa de inconstitucionalidad ni permite tener por satisfechos los recaudos constitucionales y procesales omitidos en las causas examinadas.

8.d) La UMA como mecanismo de actualización presuntamente vedado

El magistrado sostuvo que la Unidad de Medida Arancelaria funcionaría como un mecanismo de actualización incompatible con las prohibiciones establecidas por las leyes 23.928 y 25.561, e invocó los precedentes “Romero”, “Massolo” y “Barrientos” de la Corte Suprema.

No corresponde que este órgano determine, como si actuara en una nueva instancia jurisdiccional, cuál es la interpretación correcta de esas normas o resuelva en abstracto la compatibilidad entre el sistema de la UMA y la legislación monetaria.

A los fines disciplinarios resultan relevantes, sin embargo, ciertos datos objetivos.

La tesis fue rechazada por las distintas Salas que intervinieron en las causas testigo y objetada por el Ministerio Público Fiscal. Además, la Corte Suprema fija periódicamente el valor de la UMA y aplica la Ley 27.423 en materia de regulación de honorarios.

Este último extremo no torna a la ley inmune frente a cualquier examen de constitucionalidad ni impide que un juez, en un caso concreto, pueda plantear una objeción jurídicamente fundada. Sí demuestra que la incompatibilidad constitucional invocada no presentaba una evidencia tal que permitiera considerarla manifiesta, clara e indudable sin un análisis circunstanciado.



La cuestión central no consiste, entonces, en determinar si la tesis del magistrado era conceptualmente posible, sino en establecer si se encontraban satisfechos los recaudos necesarios para declarar de oficio la invalidez de la ley en cada expediente.

Como se expuso en el considerando 6, el magistrado no identificó un perjuicio constitucional concreto, no justificó la necesidad de acudir a la declaración de invalidez como única solución posible ni explicó de qué manera los precedentes invocados resultaban aplicables a las circunstancias particulares de cada causa.

La defensa, por tanto, no desvirtúa la insuficiencia metodológica y argumental acreditada.

8.e) Los montos regulados

El magistrado afirmó que utilizaba como piso para las regulaciones un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la base regulatoria y que, en procesos complejos, podía alcanzar el veinticinco por ciento. Añadió que esos montos eran confirmados por la Cámara y que lo único revocado era la declaración de inconstitucionalidad del sistema de la UMA.

La afirmación no fue controvertida y ha sido ponderada como circunstancia favorable en la graduación de la sanción. Permite descartar que la conducta imputada hubiera consistido, además, en la fijación generalizada de honorarios por debajo de los porcentajes que el magistrado entendía aplicables.

Sin embargo, no neutraliza el núcleo del reproche.

La imputación no se funda en el porcentaje nominal utilizado para regular los honorarios, sino en la declaración oficiosa y reiterada de inconstitucionalidad del mecanismo legal previsto para determinar y preservar su valor, con los incumplimientos procesales y funcionales ya examinados.

La confirmación del porcentaje regulado tampoco implica una convalidación de la declaración de inconstitucionalidad. Según el propio magistrado, ese aspecto específico fue revocado cuando los profesionales formularon agravios suficientes.



Las consecuencias económicas relevantes no se agotan en el porcentaje nominal. Comprenden también la demora en la percepción conforme al régimen legal, la incertidumbre sobre el valor del crédito y la carga y el costo de promover la revisión.

Por consiguiente, la defensa no excluye la falta, aunque sí constituye una circunstancia que corresponde ponderar para evitar atribuir a la conducta un alcance patrimonial mayor que el efectivamente acreditado.

8.f) La presentación institucional de FORES

El magistrado sostuvo que la presentación de FORES habría sido transcripta y valorada parcialmente, pues se habría omitido el pasaje en el que la entidad destacó la necesidad de colocar a los ciudadanos en el centro del sistema y señaló que los abogados, como beneficiarios del régimen arancelario, podían carecer de incentivos para promover planteos de inconstitucionalidad.

La presentación debe ser considerada en su integridad.

Las observaciones señaladas por el magistrado integran el documento y deben ponderarse junto con las restantes afirmaciones de la entidad, entre ellas la advertencia acerca de los efectos que puede producir la persistencia en criterios sistemáticamente rechazados cuando genera inseguridad jurídica o perjudica a los usuarios del sistema.

FORES señaló, por una parte, que la independencia judicial impide sancionar a un magistrado por el mero contenido de sus sentencias. Pero también advirtió que la persistencia en criterios reiteradamente descartados por los tribunales de revisión puede afectar la previsibilidad, generar inseguridad jurídica y perjudicar a quienes recurren al sistema de justicia.

Ambas consideraciones deben ser ponderadas conjuntamente. La primera delimita el alcance de la potestad disciplinaria; la segunda pone de relieve las consecuencias institucionales que puede producir la reiteración de una modalidad decisoria previamente objetada.

Sin embargo, ninguno de esos pasajes posee, por sí solo, carácter dirimente. FORES no intervino como órgano jurisdiccional ni su presentación constituye una fuente normativa



vinculante. Se trata de un aporte institucional incorporado al expediente, cuya relevancia debe apreciarse en conjunto con la prueba documental, testimonial y jurisdiccional producida.

La responsabilidad disciplinaria no se funda en la opinión de esa entidad. La presentación se valora únicamente como un elemento contextual acerca de los intereses institucionales involucrados: independencia judicial, previsibilidad, acceso a la justicia y consideración de los efectos de las decisiones sobre los usuarios del sistema.

Interpretada con ese alcance, la objeción relativa a una valoración parcial no modifica las conclusiones alcanzadas a partir de las restantes pruebas.

8.g) La referencia a precedentes de magistrados destituidos

El magistrado objetó la referencia contenida en una resolución anterior a los casos de los Dres. Leiva, Murature, Marquevich, Galeano, Terán, Tiscornia y Faggionatto Márquez. Sostuvo que esos antecedentes involucraron conductas de distinta naturaleza y, en algunos supuestos, hechos delictivos posteriormente condenados.

La objeción es atendible en cuanto señala que no corresponde equiparar los hechos investigados en este expediente con los examinados en aquellos procesos.

En las presentes actuaciones no se atribuye al Dr. Goggi la comisión de delitos, actos de corrupción, abuso personal del cargo ni ninguna de las conductas específicas consideradas en esos antecedentes. Tampoco se promueve su remoción.

La referencia anterior sólo puede conservar utilidad como ejemplo general de que, en determinadas circunstancias, una pluralidad de actos puede ser valorada conjuntamente para acreditar un patrón de actuación. No resulta pertinente para comparar la naturaleza, gravedad o consecuencias de los hechos.

En consecuencia, aquellos antecedentes no integran el fundamento de la responsabilidad disciplinaria ni son utilizados para graduar la sanción. La decisión se apoya exclusivamente en los hechos acreditados en este expediente, en las figuras previstas por el artículo 14 de la Ley 24.937 y en la entidad concreta de las faltas comprobadas.

8.h) Valoración de las manifestaciones formuladas en ejercicio de la defensa

Corresponde dejar expresamente establecido que ninguna de las manifestaciones efectuadas por el magistrado en su minuta o durante la audiencia es valorada como una falta disciplinaria autónoma.

El ejercicio del derecho de defensa comprende la posibilidad de negar los hechos, controvertir su calificación, explicar las razones de la actuación cuestionada y sostener la legitimidad del criterio adoptado. Ninguna consecuencia desfavorable puede derivarse de la sola circunstancia de haber ejercido esas facultades.

Las manifestaciones del Dr. Goggi son ponderadas con un alcance estrictamente probatorio y limitado, en cuanto:

- (i) corroboran la existencia y reiteración de las declaraciones de inconstitucionalidad;
- (ii) permiten establecer que el criterio fue sostenido de manera consciente y deliberada;
- (iii) explican que el fundamento de las decisiones respondía a una objeción general al diseño legislativo de la UMA y a la intención de proteger a determinados grupos; y
- (iv) confirman que el magistrado consideraba legítimo mantener esa posición.

Esas manifestaciones no sustituyen la prueba objetiva incorporada ni amplían la conducta intimada. Tampoco se utilizan para sancionar la convicción jurídica del magistrado o su voluntad de defenderla.

El carácter consciente y persistente de la modalidad surge primordialmente de la secuencia objetiva de las decisiones, de las fechas en que fueron dictadas, de las revocaciones y dictámenes producidos y de la ausencia de modificaciones sustanciales en los fundamentos. Los dichos formulados en la audiencia se valoran únicamente como corroboración de esos extremos.

En particular, las expresiones según las cuales el magistrado entendía que actuaba en cumplimiento de un deber no agravan por sí mismas la responsabilidad. Permiten descartar que la reiteración obedeciera a una inadvertencia o a un error ocasional, pero no constituyen un nuevo objeto de reproche.

De este modo, la valoración de las manifestaciones defensivas se mantiene dentro de los límites de la imputación, respeta el derecho de defensa y preserva la prohibición de atribuir consecuencias disciplinarias a la sola exposición de argumentos durante el procedimiento.

9. SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA EN LAS FALTAS INTIMADAS.

La resolución dictada en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación calificó provisoriamente la conducta atribuida al Dr. Carlos Hugo Goggi como susceptible de encuadrar en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, inciso A), apartados 4, 5 y 7, de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

Concluida la instrucción, producida la prueba, oído el magistrado y examinadas las defensas articuladas, corresponde efectuar la subsunción definitiva de los hechos acreditados, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y prohibición de analogía que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de naturaleza disciplinaria.

La delimitación estricta de las figuras aplicables responde también al estándar interamericano, conforme al cual las conductas susceptibles de generar responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben encontrarse previstas de manera clara y previsible y ser aplicadas mediante criterios objetivos que limiten la discrecionalidad de la autoridad sancionadora (Corte IDH, “López Lone y otros vs. Honduras”, sentencia del 5 de octubre de 2015, párrs. 259 y siguientes).

La calificación que se desarrolla a continuación no se funda en el eventual desacierto jurídico de una decisión aislada, en la circunstancia de que determinados pronunciamientos hayan sido revocados ni en el mero apartamiento del magistrado respecto de los criterios sostenidos por los tribunales de Alzada. Tampoco se reprocha el ejercicio, en sí mismo, del control de constitucionalidad de oficio, cuya procedencia, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se encuentra controvertida.

El objeto del reproche es distinto y se encuentra específicamente delimitado. La prueba producida acredita la reiteración consciente de una modalidad de actuación

consistente en introducir de oficio, en una pluralidad de procesos, una cuestión constitucional que no integraba el debate trabado; resolverla sin que las partes hubieran contado con una oportunidad procesal efectiva para expedirse sobre su procedencia y consecuencias; emplear fundamentos generales, sustancialmente uniformes y desvinculados de la comprobación de un perjuicio constitucional concreto en cada expediente; y persistir en esa modalidad, sin incorporar una argumentación superadora, luego de que sus deficiencias hubieran sido señaladas reiteradamente por distintas Salas de la Cámara del fuero y por el Ministerio Público Fiscal.

Es ese patrón objetivo y reiterado de actuación —y no la posición jurídica sustentada por el magistrado— el que corresponde confrontar con las figuras disciplinarias intimadas.

9.1. Incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias. Artículo 14, inciso A), apartado 5, de la Ley 24.937

El artículo 14, inciso A), apartado 5, de la Ley 24.937 tipifica como falta disciplinaria el “*incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias*”.

La configuración de esta figura exige, por un lado, la inobservancia de normas o principios que disciplinan el ejercicio de la función jurisdiccional y, por otro, que ese incumplimiento no se presente como un episodio aislado, ocasional o meramente accidental, sino como una conducta repetida. Ambos extremos se encuentran acreditados en las presentes actuaciones.

En las causas examinadas, el magistrado introdujo de oficio la invalidez constitucional de la Ley 27.423 al momento de regular honorarios, pese a que esa cuestión no había sido planteada por las partes ni había integrado, siquiera implícitamente, el debate procesal. De ese modo, incorporó una cuestión constitucional autónoma y alteró el marco jurídico dentro del cual los interesados habían ejercido sus facultades procesales y estructurado sus pretensiones y defensas.

Tal proceder importó un **apartamiento reiterado del principio de congruencia**, que impone a los jueces decidir dentro de los límites trazados por las pretensiones, defensas y cuestiones oportunamente sometidas a su conocimiento, sin introducir ni resolver materias ajenas al contradictorio. Este deber encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución

Nacional y, en el plano procesal, en los artículos 34, inciso 4°, y 163, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las demás disposiciones que aseguran la bilateralidad, la igualdad de las partes y la correspondencia entre lo planteado, lo debatido y lo resuelto.

No se desconoce que el control judicial de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio. Sin embargo, esa facultad no habilita al magistrado a modificar irrestrictamente el objeto del proceso ni a decidir sorpresivamente una cuestión constitucional con prescindencia de la estructura contradictoria que caracteriza al procedimiento judicial. La potestad de examinar la validez de una norma no suprime la obligación de preservar el derecho de defensa ni convierte al juez en titular de una pretensión constitucional autónoma frente a las partes.

En este sentido, la Corte Suprema ha precisado que la facultad de ejercer de oficio el control de constitucionalidad no autoriza a los tribunales a apartarse del principio de congruencia ni de las reglas procesales que delimitan el ámbito de su jurisdicción. El reconocimiento de esa potestad en “Rodríguez Pereyra” no importó consagrar una habilitación irrestricta, sino que fue acompañado por la expresa sujeción del control judicial a las reglas adjetivas aplicables.

Así, en “Mansilla”, el Tribunal sostuvo que ni siquiera bajo la invocación de ejercer la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes, reconocida en “Rodríguez Pereyra”, puede el juez infringir el principio de congruencia y conceder a una de las partes aquello que el propio interesado había resignado. Consideró que ese proceder implicaba un apartamiento de los términos de la relación procesal y comprometía la vigencia efectiva de la garantía de defensa en juicio. En esa oportunidad, la Corte recordó lo ya señalado en “Rodríguez Pereyra”, en cuanto a que *“el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes”* (Fallos: 337:179).

En igual orientación, en “Gómez c/ Argencard”, la Corte dejó sin efecto por incongruente una sentencia que había declarado de oficio la inconstitucionalidad de una



norma y otorgado un resultado distinto del pretendido por la parte, puntualizando que ese defecto no quedaba subsanado por la facultad judicial de examinar de oficio la validez constitucional de las leyes (Fallos: 329:5903). Aplicó un criterio concordante al descalificar una decisión que había declarado la inconstitucionalidad de una disposición que no integraba el reclamo de los actores, por entender que el tribunal había fallado *extra petita*, modificado los términos del litigio y lesionado la garantía de defensa en juicio (Fallos: 344:3230, votos de los jueces Maqueda y Lorenzetti y de la jueza Highton de Nolasco).

En el caso, la cuestión constitucional fue introducida y resuelta sin que los interesados hubieran contado con una oportunidad procesal efectiva para exponer sus argumentos acerca de la existencia del agravio constitucional invocado, la concurrencia de los recaudos exigidos para la declaración de invalidez, el régimen jurídico aplicable a la regulación de honorarios y las consecuencias patrimoniales derivadas de la decisión.

La irregularidad no radica, por tanto, en la mera omisión de una formalidad ritual abstractamente considerada, sino en la privación concreta del contradictorio respecto de una cuestión decisiva que no había integrado hasta entonces el debate. El control de constitucionalidad fue ejercido sin que las partes pudieran alegar previamente sobre la procedencia de desplazar la aplicación de una ley formalmente vigente y directamente aplicable a la regulación de los honorarios profesionales.

La declaración oficiosa produjo efectos directos sobre la relación procesal: benefició al obligado al pago de los honorarios y afectó correlativamente la situación patrimonial del profesional acreedor. Pese a ello, ninguno de esos sujetos tuvo intervención previa en la delimitación y discusión de la cuestión constitucional introducida por el magistrado. **La decisión modificó así, de manera sorpresiva, el marco normativo sobre el cual las partes habían estructurado su actuación procesal y fundado razonablemente sus expectativas.**

Este apartamiento no se verificó en un único pronunciamiento. La prueba incorporada acredita que el magistrado reprodujo la misma modalidad en, al menos, cinco expedientes de distinta naturaleza, mediante fundamentos sustancialmente uniformes.

En las causas cuyas constancias fueron incorporadas íntegramente se comprobó la introducción oficiosa de la cuestión constitucional sin un debate previo que permitiera a los

interesados expedirse eficazmente sobre su procedencia. En cuanto a la causa “Nikolaus”, si bien la falta de remisión integral del expediente impide reconstruir con idéntico grado de detalle todas sus alternativas procesales, las constancias agregadas permiten acreditar una nueva declaración oficiosa de inconstitucionalidad sustentada en el mismo esquema argumental, posteriormente objetada por el Ministerio Público Fiscal y revocada por la Sala E.

La reiteración típica resulta, por tanto, de la reproducción de una misma modalidad de actuación procesal en una pluralidad de expedientes y durante un período prolongado. No se trata de errores independientes o desconectados entre sí, sino de la **aplicación continuada de un método decisorio común**, caracterizado por: (i) la introducción de oficio de una cuestión constitucional no planteada ni debatida por las partes; (ii) la ausencia de una oportunidad efectiva de contradicción; y (iii) la modificación del marco normativo aplicable al momento de resolver una incidencia de contenido patrimonial.

La circunstancia de que las decisiones hubieran podido ser recurridas no neutraliza el incumplimiento. El derecho de defensa no se satisface mediante la sola existencia de una vía recursiva posterior. **Obligar a la parte afectada a apelar para obtener recién ante la Alzada la posibilidad de controvertir una cuestión incorporada unilateralmente por el juez implica trasladarle la carga de corregir una afectación procesal que debió ser evitada en la instancia de origen.**

Tampoco resulta relevante, a estos fines, que el magistrado haya cumplido las decisiones revocatorias dictadas en cada expediente. No se le atribuye desobediencia frente a una orden concreta de un tribunal superior, sino el **incumplimiento reiterado, en causas sucesivas, de los deberes procesales de congruencia, bilateralidad y preservación efectiva del contradictorio.**

La subsunción efectuada no se funda, por lo demás, en la mera discrepancia con el contenido de las decisiones del magistrado ni en el hecho de que estas hayan sido revocadas. El reproche se apoya en una modalidad procesal objetiva y reiteradamente comprobada, consistente en introducir y resolver una cuestión constitucional no debatida, alterando el marco del litigio y privando a los interesados de la posibilidad de ser oídos antes de la decisión.



En consecuencia, la conducta acreditada configura la falta prevista en el artículo 14, inciso A), apartado 5, de la Ley 24.937, en tanto revela un incumplimiento reiterado de las normas y principios procesales que delimitan el ejercicio válido de la jurisdicción y aseguran la congruencia, la bilateralidad y la defensa en juicio.

9.2. Falta en el cumplimiento de los deberes funcionales. Artículo 14, inciso A), apartado 7, de la Ley 24.937

El artículo 14, inciso A), apartado 7, de la Ley 24.937 contempla como falta disciplinaria *“la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional”*.

En el caso, el encuadre no se sustenta primordialmente en una conducta meramente negligente, inadvertida o descuidada. Por el contrario, las constancias de la causa demuestran que el magistrado **conocía las objeciones formuladas a sus decisiones, comprendía los efectos de su actuación y mantuvo deliberadamente el criterio. La conducta queda, por ello, comprendida en la primera hipótesis de la norma: la falta en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.**

El ejercicio de la magistratura no se agota en la facultad de adoptar decisiones jurisdiccionales. Comprende, además, el deber de ejercer esa potestad con prudencia, diligencia, fundamentación suficiente, consideración concreta de las circunstancias de cada expediente, respeto por los límites institucionales de la función judicial y atención a las consecuencias que la modalidad de actuación produce sobre el funcionamiento del servicio de justicia.

La garantía de independencia judicial protege al magistrado frente a presiones o interferencias y asegura su libertad para interpretar y aplicar el derecho. No lo exime, sin embargo, del deber de explicar de manera racional, circunstanciada y jurídicamente suficiente las razones de sus decisiones, ni ampara la repetición de fórmulas generales que prescindan de los elementos concretos del caso. Independencia no equivale a irresponsabilidad funcional ni impide examinar disciplinariamente un patrón objetivo de desempeño cuando este trasciende el contenido opinable de una sentencia y compromete el regular funcionamiento del servicio.

La conducta acreditada vulneró, en primer término, el deber de fundamentación suficiente. En las causas examinadas, el magistrado declaró la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 mediante fundamentos generales y sustancialmente idénticos, sin establecer, respecto de cada expediente, cuál era el perjuicio real, actual, específico y palmariamente demostrado que la aplicación de la norma ocasionaba.

La diversidad de los procesos revela especialmente la insuficiencia del método empleado. Las mismas razones fueron utilizadas tanto en causas de daños derivados de accidentes de tránsito como en una ejecución de alquileres y en una nulidad de escritura. **Tal uniformidad no demuestra consistencia jurídica, sino ausencia de un examen individualizado.** El razonamiento no partió de las particularidades de cada caso para determinar si existía una afectación constitucional concreta, sino de una objeción general al diseño legislativo, aplicada de manera indiferenciada.

El magistrado prescindió así de los recaudos que condicionan la validez del control de constitucionalidad: (i) la existencia de un caso concreto; (ii) la comprobación de un perjuicio real, actual y específico; (iii) la necesidad de que la declaración constituya la *última ratio* del ordenamiento; (iv) la imposibilidad de resolver el conflicto por una vía interpretativa menos intensa; y (v) la existencia de una contradicción manifiesta, clara e indudable entre la norma legal y la Constitución.

Esos recaudos adquieren especial rigor cuando el control se ejerce de oficio, pues en tal supuesto no existe un planteo de parte que identifique el agravio, delimite la controversia constitucional y aporte los argumentos necesarios para su decisión. **Cuanto mayor es la iniciativa judicial en la introducción de la cuestión, mayor es también el deber de justificar de manera concreta e inequívoca la necesidad de invalidar la ley.**

Sin embargo, ni en los pronunciamientos examinados ni posteriormente en su descargo el magistrado individualizó el perjuicio constitucional específico verificado en cada expediente, explicó por qué la regulación de honorarios no podía ser resuelta mediante la aplicación o interpretación armónica de la normativa vigente, o demostró por qué la invalidez de la Ley 27.423 constituía una solución indispensable.

La falta funcional no consiste únicamente en haber adoptado una interpretación posteriormente descartada. Se configura también por la **persistencia en el mismo esquema**

decisorio después de que los tribunales de revisión y el Ministerio Público Fiscal hubieran identificado, de manera reiterada, sus deficiencias concretas: carácter conjetural de los fundamentos, ausencia de perjuicio demostrado, fundamento meramente aparente e indebida sustitución del criterio legislativo.

En un sistema que no reconoce el *stare decisis* en sentido estricto, el magistrado conserva la facultad de apartarse de los criterios sostenidos por la Alzada en causas distintas. Pero esa libertad se encuentra acompañada por un deber reforzado de fundamentación. **Quien conoce que su razonamiento ha sido objetado por insuficiente no está obligado a abandonar su posición jurídica, pero sí debe hacerse cargo de las objeciones formuladas, responderlas y aportar razones nuevas o superadoras que justifiquen la reiteración de su criterio.**

Eso no ocurrió. La compulsa de las causas demuestra que el magistrado reprodujo fundamentos sustancialmente idénticos sin explicar por qué las observaciones de las Salas I, K y E o del Fiscal General eran incorrectas, insuficientes o inaplicables al nuevo caso. La reiteración se verificó incluso ante la misma Sala I, pocos meses después de que esa Alzada hubiera calificado los fundamentos empleados como conjeturales y aparentes.

La falta de argumentación superadora no convierte a los precedentes de la Cámara en obligatorios ni transforma su incumplimiento en una desobediencia jerárquica. **Constituye, en cambio, un indicador objetivo de insuficiente desempeño funcional:** el magistrado mantuvo una modalidad que sabía generadora de revocaciones, sin revisar, enriquecer o adaptar sustancialmente las razones que la sustentaban.

La conducta comprometió, además, el deber de contribuir a una prestación regular, eficiente y previsible del servicio de justicia. **La reiteración de decisiones sustentadas en el mismo esquema defectuoso obligó a los profesionales afectados a recurrir para obtener la aplicación del régimen legal vigente; provocó la intervención sucesiva de distintas Salas de la Cámara y del Ministerio Público Fiscal; incrementó innecesariamente la duración y el costo de los procesos; y trasladó a los justiciables y a los abogados las consecuencias de una controversia que el magistrado reproducía de manera uniforme.**

La utilización ordinaria de los recursos constituye una garantía del proceso y no puede, por sí sola, ser considerada un perjuicio disciplinariamente relevante. **Lo reprochable es que la conducta del magistrado haya convertido el recurso en una carga sistemática y previsible para corregir, causa tras causa, el mismo esquema decisorio, sin que se aportaran elementos nuevos que justificaran razonablemente su repetición.**

Ese modo de actuación produjo también una situación objetiva de desigualdad e imprevisibilidad dentro del mismo fuero. Los profesionales que litigaban ante el juzgado a cargo del Dr. Goggi quedaban sometidos, en materia de honorarios, a un régimen distinto del previsto por la ley y aplicado en los restantes tribunales, salvo que asumieran la carga de apelar. La regularidad del servicio de justicia exige que las diferencias de criterio judicial se expresen mediante decisiones razonadamente vinculadas con las particularidades del caso, y no a través de la reproducción automática de una objeción abstracta a una norma general.

El perjuicio institucional se proyectó, asimismo, sobre derechos de contenido patrimonial. Los honorarios profesionales poseen carácter alimentario y retribuyen el trabajo de quienes intervienen como auxiliares indispensables de la administración de justicia. **La inaplicación de la UMA postergó la percepción de los créditos conforme al régimen legal, generó incertidumbre sobre su valor, impuso el costo de la revisión y benefició frecuentemente al condenado en costas, sin que se hubiera demostrado que esa consecuencia mejorara la situación de las personas vulnerables invocadas por el magistrado.**

Estas consecuencias no constituyen un tipo disciplinario autónomo ni permiten sancionar al juez por el resultado económico de una sentencia. **Son relevantes como manifestaciones objetivas de la afectación del servicio de justicia producida por el patrón funcional acreditado y como elementos que permiten evaluar la entidad concreta del incumplimiento de sus deberes.**

El carácter consciente de la conducta surge, en primer término, de la secuencia objetiva de los pronunciamientos: el magistrado conoció las revocaciones y los dictámenes contrarios, pero continuó empleando fundamentos sustancialmente idénticos. Sus manifestaciones durante el procedimiento disciplinario corroboran ese extremo, en cuanto

reconoció la existencia de múltiples revocaciones y afirmó considerar que la reiteración de su criterio constituía un deber propio de su función.

Tales expresiones no son valoradas como una falta autónoma ni se reprocha al magistrado el contenido de su defensa. Se utilizan con un alcance estrictamente probatorio para descartar que la conducta haya obedecido a una inadvertencia o a un error aislado y para establecer que la persistencia fue deliberada.

Por consiguiente, **el reproche no recae sobre una discrepancia interpretativa protegida por la independencia judicial, sino sobre la falta de cumplimiento de deberes funcionales objetivamente identificables:** (i) examinar concretamente cada causa; (ii) fundar de manera suficiente la invalidez constitucional; (iii) respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad; (iv) responder las objeciones relevantes previamente formuladas; (v) evitar la reiteración irreflexiva de fundamentos ya descalificados; y (vi) ejercer la jurisdicción de manera compatible con la regularidad, eficiencia y previsibilidad del servicio de justicia.

La conducta configura, por ello, la falta prevista en el artículo 14, inciso A), apartado 7, de la Ley 24.937.

9.3. Autonomía y concurrencia de las faltas previstas en los apartados 5 y 7

Los encuadres efectuados no importan una doble valoración sancionatoria de los mismos hechos ni una duplicación artificial del reproche.

El apartado 5 comprende la dimensión específicamente procesal de la conducta: la introducción reiterada de una cuestión ajena al debate, el apartamiento del principio de congruencia y la resolución sin una oportunidad efectiva de contradicción.

El apartado 7 comprende una dimensión funcional distinta: la ausencia de examen concreto del agravio constitucional, la utilización de fundamentos estandarizados, la persistencia consciente sin argumentación superadora y la afectación objetiva del regular funcionamiento del servicio de justicia.

Ambas infracciones integran un mismo patrón de actuación, pero recaen sobre deberes diferenciados y protegen aspectos diversos del correcto ejercicio de la

magistratura. La primera tutela la regularidad formal y contradictoria del proceso; la segunda, la diligencia, fundamentación y responsabilidad funcional con que debe ejercerse la jurisdicción.

La concurrencia de ambas figuras no habilita, desde luego, la imposición acumulativa de sanciones por cada una de ellas. Será ponderada unitariamente al momento de graduar la respuesta disciplinaria, respetando los principios de proporcionalidad y prohibición de doble sanción por un mismo fundamento.

9.4. Inexistencia de afectación a la independencia judicial

El artículo 14, inciso B), de la Ley 24.937 dispone que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Esa garantía ha sido íntegramente respetada. **El Dr. Goggi no es sancionado por declarar la inconstitucionalidad de una ley, por sostener una posición minoritaria, por disentir con sus superiores ni porque sus decisiones hayan sido revocadas.** Ninguna de esas circunstancias, aisladamente considerada, constituye una falta disciplinaria.

La revocación de una resolución judicial es un mecanismo ordinario del sistema y no demuestra, por sí sola, incorrección funcional. Del mismo modo, la reiteración de una posición jurídica puede resultar legítima cuando el juez ofrece razones circunstanciadas, novedosas o superadoras que permitan comprender la persistencia de su criterio.

Lo disciplinariamente relevante en estas actuaciones es la concurrencia de una pluralidad de elementos objetivos: (i) reiteración en diversas causas; (ii) ejercicio oficioso; (iii) ausencia de vinculación concreta con las particularidades de los expedientes; (iv) fundamentos sustancialmente idénticos; (v) falta de demostración de un perjuicio constitucional real y actual; (vi) ausencia de contradictorio efectivo; (vii) conocimiento de las objeciones formuladas; (viii) falta de respuesta argumental superadora; y (ix) generación de consecuencias disfuncionales verificables.

Es esa acumulación de circunstancias la que permite distinguir el caso de un error judicial excusable o de una mera divergencia interpretativa. El examen disciplinario no



ingresa a decidir cuál era la interpretación jurídicamente correcta de la Ley 27.423, sino que valora la forma en que fue ejercida la función y su compatibilidad con los deberes del cargo.

La independencia judicial es una garantía del justiciable y del sistema constitucional. No puede ser invocada para sustraer del control disciplinario aquellas modalidades de actuación que, sin constituir por sí mismas causales de remoción, revelan un incumplimiento reiterado de normas procesales y una falta en el cumplimiento de deberes funcionales expresamente tipificados por la ley.

9.5. Descarte de la figura prevista en el artículo 14, inciso A), apartado 4

La conducta acreditada, aun cuando resulta disciplinariamente reprochable, no configura la falta prevista en el artículo 14, inciso A), apartado 4, de la Ley 24.937, relativa a los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

El ámbito típico de esa disposición comprende comportamientos que, por su naturaleza, modalidad o exteriorización, lesionan la consideración institucional, la mesura, la integridad o el decoro exigibles a quien ejerce la magistratura. En las presentes actuaciones no se ha acreditado una conducta personal, pública o funcional de tales características.

El reproche se vincula exclusivamente con la forma reiterada en que el magistrado ejerció determinadas potestades jurisdiccionales y con las consecuencias procesales y funcionales derivadas de ese patrón de actuación. No se le atribuyen expresiones agraviantes, comportamientos indecorosos, abuso personal del cargo ni actos incompatibles con la dignidad externa de la función.

Corresponde, por tanto, descartar esta figura. Tal decisión responde a la interpretación estricta de los tipos disciplinarios que rige la potestad sancionadora y que el propio magistrado invocó en su defensa. La subsunción se efectúa exclusivamente en las faltas expresamente configuradas por los hechos acreditados, sin extensiones analógicas ni utilización de fórmulas genéricas para ampliar el alcance de la imputación.

9.6. Conclusión de la subsunción

En definitiva, la prueba producida acredita que **el Dr. Carlos Hugo Goggi incurrió en un patrón consciente y reiterado de actuación funcional** consistente en introducir de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 en una pluralidad de expedientes, sin adecuada habilitación dentro de la plataforma litigiosa, sin preservar una oportunidad efectiva de contradicción, con fundamentos generales y sustancialmente uniformes, sin comprobación de un perjuicio constitucional concreto en cada causa y sin incorporar argumentación superadora frente a las sucesivas objeciones formuladas por distintas Salas de la Cámara y por el Ministerio Público Fiscal.

La dimensión procesal de esa conducta configura el incumplimiento reiterado de normas procesales previsto en el artículo 14, inciso A), apartado 5, de la Ley 24.937.

Su dimensión funcional —caracterizada por la insuficiente fundamentación, la ausencia de examen individualizado, la persistencia consciente y la afectación de la regularidad, eficiencia y previsibilidad del servicio de justicia— configura la falta en el cumplimiento de los deberes contemplada en el artículo 14, inciso A), apartado 7, de la misma ley.

No se encuentra configurada, en cambio, la falta prevista en el apartado 4, relativa a actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

10. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 14 de la Ley 24.937 prevé, para las faltas disciplinarias allí tipificadas, las sanciones de advertencia, apercibimiento y multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los haberes del magistrado.

La determinación de la sanción aplicable exige ponderar de manera individualizada la naturaleza de las faltas acreditadas, su gravedad objetiva, la extensión y reiteración de la conducta, el grado de conocimiento y voluntariedad evidenciado, las consecuencias producidas sobre el servicio de justicia y las circunstancias personales y funcionales que puedan operar como atenuantes. La respuesta disciplinaria debe guardar adecuada

correspondencia con esos elementos y respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad.

La potestad disciplinaria posee naturaleza sancionadora, pero su ejercicio no se agota en una finalidad retributiva. Está orientado también a preservar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, reafirmar los deberes inherentes al cargo y prevenir la reiteración de modalidades funcionales incompatibles con esos deberes. La sanción debe ser, por ello, suficiente para expresar la entidad institucional del reproche, sin exceder la gravedad concreta de la conducta acreditada.

En primer término, corresponde ponderar las circunstancias que operan en favor del magistrado.

No surgen de estas actuaciones antecedentes disciplinarios firmes que deban ser computados en su contra. El Dr. Goggi compareció personalmente, ejerció su defensa y colaboró con el desarrollo del procedimiento. Asimismo, acató las decisiones revocatorias dictadas en cada uno de los expedientes en los que la Alzada se pronunció, por lo que no se le atribuye desobediencia a órdenes judiciales concretas ni resistencia al cumplimiento de lo resuelto por los tribunales superiores.

También se tiene presente que no se ha acreditado que las regulaciones practicadas hubieran desconocido los porcentajes arancelarios mínimos que el magistrado afirmó aplicar. Esta circunstancia no excluye ni disminuye las infracciones procesales y funcionales comprobadas, cuyo núcleo se vinculó con la declaración oficiosa de inconstitucionalidad y con la inaplicación del mecanismo legal de actualización; pero permite descartar que la conducta hubiera consistido, además, en una reducción directa y generalizada del porcentaje de los honorarios regulados.

Estos elementos justifican que la respuesta permanezca dentro del ámbito estrictamente disciplinario y correctivo previsto en el artículo 14 de la Ley 24.937, sin que corresponda promover un remedio institucional de mayor gravedad.

Dentro de ese marco, la graduación concreta debe atender a circunstancias que revelan una entidad significativa de las faltas acreditadas.

En primer lugar, la conducta no constituyó un episodio aislado. Las declaraciones de inconstitucionalidad documentadas se extendieron, al menos, desde el 4 de junio de 2018

hasta el 7 de febrero de 2020, y sus efectos recursivos y revocatorios se proyectaron hasta abril de 2022. La duración temporal demuestra que no se trató de una decisión excepcional o coyuntural, sino de una modalidad sostenida de actuación.

En segundo término, la conducta se verificó en, al menos, cinco causas concretamente individualizadas, correspondientes a procesos de distinta naturaleza. La pluralidad de expedientes y la uniformidad sustancial de los fundamentos permiten tener por acreditada la reiteración típica y funcional exigida por los apartados 5 y 7 del artículo 14.

El reconocimiento efectuado por el propio magistrado acerca de que la Cámara había revocado “muchas” de esas resoluciones corrobora que el fenómeno excedió los casos incorporados como causas testigo. Sin embargo, dado que esos otros expedientes no fueron individualizados ni examinados con el mismo grado de precisión, tal manifestación no se utiliza para ampliar cuantitativamente la imputación ni para agravar autónomamente la sanción, sino únicamente como elemento corroborante del carácter no aislado de la modalidad acreditada.

En tercer lugar, reviste particular relevancia la reiteración producida en la causa “Prokopis”, pocos meses después de que la misma Sala I hubiera descalificado en “Tarrico Villafañe” fundamentos sustancialmente idénticos por considerarlos conjeturales y aparentes. La proximidad temporal, la identidad del tribunal revisor y la ausencia de una argumentación novedosa o superadora permiten descartar que se hubiera tratado de un nuevo examen jurídico autónomo provocado por circunstancias diferentes.

En cuarto término, las objeciones no provinieron de un único órgano jurisdiccional ni respondieron a una divergencia ocasional. El esquema decisorio fue descalificado por tres Salas distintas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y objetado por el Ministerio Público Fiscal. Esta convergencia no convierte esos criterios en obligatorios ni permite sancionar al magistrado por apartarse de ellos, pero incrementa el deber funcional de examinar y responder las deficiencias concretamente señaladas antes de reiterar la misma solución.

En quinto lugar, la persistencia fue consciente. El magistrado conocía las revocaciones y los dictámenes contrarios, reconoció durante el procedimiento disciplinario la reiteración de su criterio y sostuvo que su actuación respondía a un deber propio de su

función. Estas manifestaciones no son valoradas como falta autónoma ni como ejercicio indebido del derecho de defensa, sino como elementos que permiten excluir la hipótesis de inadvertencia, descuido ocasional o error aislado.

La circunstancia subjetiva relevante no consiste en que el magistrado mantuviera una convicción jurídica propia, lo que se encuentra protegido por la independencia judicial, sino en que persistiera en una modalidad procesal y argumental cuyas deficiencias ya habían sido identificadas, sin incorporar razones suficientes para superarlas. Ello proyecta, además, un riesgo concreto de reiteración futura que la respuesta disciplinaria debe procurar prevenir.

En sexto término, deben ponderarse las consecuencias objetivas producidas sobre el servicio de justicia. La conducta trasladó reiteradamente a los profesionales afectados la carga de recurrir para obtener la aplicación del régimen legal vigente; provocó intervenciones sucesivas de la Cámara y del Ministerio Público Fiscal; incrementó la duración y el costo de las incidencias arancelarias; y generó incertidumbre respecto del régimen aplicable a quienes litigaban ante el juzgado a cargo del magistrado.

A ello se agrega la incidencia patrimonial derivada de la postergación de créditos de carácter alimentario, la necesidad de afrontar el costo de la revisión y la desigualdad de trato respecto de los profesionales cuyos honorarios eran regulados por otros tribunales del mismo fuero conforme a la Ley 27.423. Estas consecuencias no se computan como daños autónomos ni determinan por sí mismas la especie de sanción, pero evidencian la intensidad concreta de la afectación al servicio y la entidad funcional de la conducta.

La valoración conjunta de estas circunstancias permite descartar que una mera advertencia resulte suficiente. Esa sanción aparece inadecuada frente a la reiteración, la extensión temporal, el conocimiento de las objeciones formuladas y la persistencia acreditada.

El apercibimiento, aunque expresa un reproche de mayor intensidad, tampoco refleja de manera suficiente la gravedad objetiva del patrón funcional comprobado ni su impacto reiterado sobre los procesos, los órganos de revisión y los profesionales afectados.

La multa constituye, en consecuencia, la especie sancionatoria adecuada dentro de la escala prevista por la ley. Su elección no responde a una pretendida equivalencia entre la naturaleza económica de algunos de los perjuicios producidos y la naturaleza patrimonial de

la sanción, sino a la necesidad de adoptar una respuesta de intensidad superior a la advertencia y al apercibimiento, proporcionada a la reiteración, persistencia y significación institucional de las faltas acreditadas.

Dentro del margen legal de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los haberes, la fijación de la multa en el treinta y cinco por ciento (35 %) resulta razonable. Ese porcentaje se sitúa por encima de una respuesta mínima, en atención a la pluralidad de causas, la duración de la conducta, la reiteración posterior a revocaciones expresas, la ausencia de argumentación superadora, el carácter consciente de la persistencia y las consecuencias objetivas generadas sobre el servicio de justicia.

Al mismo tiempo, permanece claramente por debajo del máximo legal, en consideración de la ausencia de antecedentes disciplinarios computables, la colaboración prestada durante el procedimiento, el acatamiento de las revocaciones dictadas en cada causa y la circunstancia de que la conducta, aunque grave y reiterada, no fue acompañada de desobediencia, ocultamiento, trato indecoroso, propósito de obtener un beneficio personal ni otros elementos que pudieran justificar la máxima respuesta disciplinaria.

Por lo expuesto, la imposición de una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de los haberes mensuales del magistrado constituye una sanción adecuada, necesaria y proporcionada a la entidad objetiva y subjetiva de las faltas acreditadas, y resulta idónea para cumplir las finalidades preventivas, correctivas e institucionales del régimen disciplinario sin exceder los límites que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionadora.

11. CONCLUSIÓN.

La valoración conjunta de la prueba producida —los anexos digitales correspondientes a cuatro causas testigo; las constancias relativas a la causa “Nikolaus”; los pronunciamientos revocatorios de las Salas I, K y E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; los dictámenes del Fiscal General Dr. Lorenzutti; las declaraciones testimoniales de los Dres. Ricardo Gil Lavedra y Andrés Fabián Basso; la presentación institucional de FORES; los informes remitidos por la Cámara y por la Dirección General de Tecnología; la minuta de descargo; y las manifestaciones formuladas por el magistrado en la audiencia del 24 de junio de 2026— permite tener por acreditado que el Dr. Carlos Hugo Goggi incurrió,

de manera consciente y reiterada, en una modalidad de actuación funcional consistente en declarar de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 27.423 con prescindencia de los recaudos constitucionales y procesales que condicionan el ejercicio válido de esa potestad.

La conducta se manifestó mediante la introducción de una cuestión constitucional que no había integrado el debate procesal; la ausencia de una oportunidad efectiva de contradicción; el empleo de fundamentos generales y sustancialmente uniformes, desvinculados de la comprobación de un perjuicio constitucional concreto en cada expediente; y la persistencia en ese esquema decisorio, sin argumentación novedosa o superadora, luego de que sus deficiencias hubieran sido señaladas por tres Salas distintas de la Cámara del fuero y por el Ministerio Público Fiscal.

Las defensas articuladas por el magistrado fueron examinadas de manera integral y no logran desvirtuar los hechos acreditados ni la significación disciplinaria de la conducta. El reproche no se funda en una discrepancia con la interpretación jurídica sostenida por el Dr. Goggi, en la mera revocación de sus pronunciamientos ni en su apartamiento respecto de criterios de la Alzada, sino en un patrón objetivo, reiterado y consciente de incumplimientos procesales y funcionales que afectó la congruencia, la bilateralidad, la defensa en juicio y el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

Esta conclusión resulta compatible con el estándar interamericano establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, según el cual la responsabilidad disciplinaria de los magistrados no puede fundarse en la mera discrepancia con el contenido de una decisión jurisdiccional, sino que requiere la identificación clara, precisa y suficientemente motivada de una conducta disciplinariamente reprochable. En el presente caso, la responsabilidad se apoya en hechos concretos, individualizados y acreditados, subsumidos estrictamente en figuras previstas por la ley.

La conducta configura, por consiguiente, las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, inciso A), apartados 5 y 7, de la Ley 24.937 y sus modificatorias: incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias y falta en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo. No se encuentra configurada, en cambio, la falta prevista en el apartado 4 de la misma disposición, relativa a actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

La extensión temporal de la conducta, la pluralidad de causas, la reiteración posterior a revocaciones expresas, la ausencia de argumentación superadora, el carácter consciente de la persistencia y las consecuencias objetivas ocasionadas sobre el servicio de justicia justifican la imposición de una multa. A su vez, la ausencia de antecedentes disciplinarios computables, la colaboración prestada durante el procedimiento y el acatamiento de las decisiones revocatorias en cada causa permiten mantener la respuesta por debajo del máximo legal.

En consecuencia, la multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de los haberes mensuales del magistrado constituye una sanción adecuada, razonable y proporcionada a la entidad objetiva y subjetiva de las faltas acreditadas, y resulta idónea para cumplir las finalidades preventivas, correctivas e institucionales del régimen disciplinario.

12. PETITORIO

Por todo lo expuesto, la Comisión de Disciplina propone al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación:

1º) Rechazar las defensas opuestas por el Dr. Carlos Hugo Goggi, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91, por las razones desarrolladas en los considerandos precedentes.

2º) Tener por configuradas respecto del Dr. Carlos Hugo Goggi las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, inciso A), apartados 5 y 7, de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

3º) Tener por no configurada la falta disciplinaria prevista en el artículo 14, inciso A), apartado 4, de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

4º) Aplicar al Dr. Carlos Hugo Goggi la sanción disciplinaria de multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de sus haberes mensuales, que se hará efectiva sobre la remuneración que perciba al momento de su aplicación, de conformidad con los artículos 7º, inciso 16, y 14 de la Ley 24.937 y sus modificatorias.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

VOCALÍA DE LA TORRE

5º) Notificar la presente resolución al magistrado y al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

6º) Cumplido, archivar las actuaciones.